



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax: +54 221 439-2232  
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax: +54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /  
www.calp.org.ar

**SE PRESENTA COMO AMICUS CURIAE POR EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PLATA.**

**SOSTIENE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 3 DE LA LEY 15.016 EN CUANTO FIJA EN 5 JUS LOS HONORARIOS EN LAS ACCIONES DE AMPARO POR MORA.**

Señor Juez:

**HERNÁN ARIEL COLLI**, abogado, T. XLIV, F. 53, CALP, en mi carácter de presidente del COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA, con domicilio legal en calle 13 N° 821, Piso 2, de La Plata, en los autos caratulados "**FLORES, María Elba c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/amparo por mora**", constituyendo domicilio procesal en calle 13 N° 821, Piso 2, de La Plata y electrónico en Col.LaPlata@colproba.notificaciones, a V.S. me presento y digo:

**I. PERSONERÍA .-**

De acuerdo con lo que surge de la documentación que adjunto he sido designado Presidente del Consejo Directivo del COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA.

Como ya lo ha reconocido la jurisprudencia, los representantes legales de las asociaciones, corporaciones u otras entidades (como las simples asociaciones que tienen capacidad para estar en juicio: SCBA, La Ley, 75-769, Jurisprudencia Argentina, 1954-IV-174; Cámara 2ª La Plata, D.J. 64-78; Cámara 1ª La Plata, La Ley, 51-11; Jurisprudencia Argentina, 1948-I-456, y otros), pueden acreditar el carácter que invisten por medio de documentos, como el testimonio de los estatutos o acta de su designación.



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax: +54 221 439-2232  
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax: +54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /  
www.calp.org.ar

## **II. OBJETO .-**

Que en el carácter invocado, me presento en esta actuaciones como amicus curiae en resguardo de los intereses de la colegiación, toda vez que la entidad de la cuestión a resolverse en el presente caso afecta de manera clara, directa e inmediata en el ejercicio profesional a los abogados del Departamento Judicial La Plata que, por mandato legal, esta entidad profesional está llamada a defender y resguardar.

La cuestión que aquí se plantea excede el mero interés del letrado interviniente y afecta, en general, el ejercicio de la abogacía y su remuneración.

## **III. PARTICIPACIÓN COMO AMICUS CURIAE .-**

Refiriéndose al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, la Suprema Corte de Justicia sostuvo que *“...El actor es una persona jurídica de derecho público no estatal (art. 48 ley 5.177, t.o. por decreto 2.885/01) entre cuyos deberes y atribuciones se cuenta ‘actuar judicial o administrativamente en defensa de los intereses profesionales, pudiendo otorgar mandatos a tal efecto’ (art. 50 inc. “k”, ley cit.)...”*.

Y aclaró que *“...Similar prerrogativa se pone a cargo de los Colegios Departamentales (art. 19 inc. 4, ley cit.), así como la función de ‘cumplir y hacer cumplir el mandato ético superior de la abogacía, de defender la justicia, la democracia, el estado de derecho y las instituciones republicanas en toda situación en la que estos valores se encuentren comprometidos, conforme a los derechos y garantías constitucionales’ (art. 19 inc. 9, de la misma ley)...”* (SCBA, sentencia del 19/03/2003, B 64474, in



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax: +54 221 439-2232  
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax: +54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /  
www.calp.org.ar

re “COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/Amparo”).

En ese sentido, los fines establecidos por la Ley 5177 no se limitan únicamente al gobierno de la matrícula, la defensa y asistencia jurídica de los pobres y el poder disciplinario sobre los abogados que actúen en su jurisdicción, sino que abarcan un espectro más amplio, a tono con el carácter de persona jurídica de derecho público (art. 18 ley 5177), a la que se le han atribuido aquellos objeto de interés general, entre los que se destaca la defensa del libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes (art. 19, inc. 4 ley cit.), propender al mejoramiento y atención del bienestar del matriculado (art.19 inc. 23 ley cit.), defender los derechos e intereses profesionales legítimos velando por el decoro e independencia de la profesión (art. 42 inc. 5 ley cit.)

Finalmente, y aún cuando la figura del *amicus curiae* se halla regulada por la ley 14.736 sólo para la intervención ante la SCJBA, se ha defendido una postura amplia de admisión en todas las instancias ordinarias (Ver Jiménez, María E. *"El 'amicus curiae'. Vía y órgano de implementación. Libertad probatoria. Medidas para mejor proveer medios idóneos"*, en LLC- 2005-839) (conf. “MASSOBRIO, Graciela Beatriz C/ MEDICAL HAIR INSTITUTO DE IMPLANTES Y MEDICINA CAPILAR S.R.L T OT. S/ DESPIDO., Tribunal de Trabajo 2 de La Plata respecto de la intervención del Colegio de Abogados de La Plata)

A su vez la Cámara en lo Contencioso Administrativo de La Plata en Causa N° 16912 CCALP “CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS) C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ LEGAJO DE APELACION -CAUTELAR-” de fecha 14 de abril de 2015 ha resuelto que:

*"No debe prescindirse, por último, que la actuación de los Amigos del Tribunal encuentra sustento en el sistema interamericano al cual se ha asignado jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), pues ha sido*



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax: +54 221 439-2232  
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax: +54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /  
www.calp.org.ar

*objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 62.3) y ha sido expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los arts. 44 y 48 de la Convención Americana*

*Por su parte la Acordada 7/13 de la CSJN, en su Artículo 4, detalla la actuación del Amicus Curiae "... La actuación del Amigo del Tribunal tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico científico, relativos las cuestiones debatidas. No podrá introducir hechos ajenos a los tomados en cuenta al momento de trabarse la litis, que oportunamente hayan sido admitidos como hechos nuevos, ni versar sobre pruebas elementos no propuestos por las partes en las etapas procesales correspondientes."*

*Si bien la acordada de la Corte de la Nación no tiene aplicación directa para los Tribunales de Provincia, sirve como una pauta de interpretación analógica, y sus principios pueden inspirar las decisiones judiciales que provean a satisfacer los más elementales derechos inherentes al debido proceso, el acceso a la justicia y la participación ciudadana en los procesos judiciales de notable interés público..."*

En el caso existe un interés para el Colegio de Abogados que represento que trasciende al de las partes y se proyecta sobre el colectivo de los abogados y sus derechos, siendo de público y notorio que se trata de una persona pública no estatal conforme ley 5177, con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito.

Se deja constancia que no se ha recibido financiamiento o ayuda económica de cualquier especie proveniente de alguna de las partes, ni el resultado del proceso le representará directa o indirectamente beneficios patrimoniales a mi representada.



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax: +54 221 439-2232  
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax: +54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /  
www.calp.org.ar

En el carácter invocado se viene a sostener el planteo de inconstitucionalidad del artículo 3 de la ley 15.016 planteado por el Dr. Alvaro Flores, matriculado de este Colegio.

#### **IV. SOBRE EL ARTICULO 3 DE LA LEY 15.016 Y LOS FUNDAMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA SANCION DE LA LEY.-**

Ley N° 15.016 (B.O. 25/1/2018) en su artículo 3 establece *“ARTÍCULO 3°: Incorporárase el artículo 20 bis a la Ley 13928 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 20 bis: En estos procesos los honorarios de primera instancia se regularán hasta un máximo de veinte (20) Jus establecidos en la ley arancelaria. **En los procesos de amparo por mora los honorarios de primera instancia se regularán en la única cantidad de cinco (5) Jus**”.*

Los fundamentos dados por el legislador para su sanción han sido: *“Asimismo, resulta necesario establecer los honorarios en el proceso de amparo regulado por la Ley N° 13.928, no previsto expresamente en la Ley Arancelaria vigente.*

#### **V. LA DECLARACION DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE ABOGADOS SOBRE LA SANCION DE LA LEY 15.016.-**

A poco de su sanción, el Colegio de Abogados que represento emitió la siguiente declaración sobre la ley 15.016:

*“El Colegio de Abogados de La Plata siente el deber de expresarse respecto de la reciente sanción por parte de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aries de la ley 15.016.*

*Esta ley modifica los artículos 19 del decreto ley 9122/78 y 22 de la ley 13.406 disminuyendo los honorarios de los abogados en juicios de apremio; e introduce el artículo 20 bis en la ley 13928 modificando -por vía indirecta- los honorarios en los procesos de amparo y amparo por mora,*



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax: +54 221 439-2232  
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax: +54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /  
www.calp.org.ar

*que habían sido fijados por la ley 14.967, Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores.*

*Así, a poco tiempo de promulgada esta última, la que fue el resultado de una amplia discusión en ámbitos parlamentarios y profesionales, se ha dictado una norma que, en lugar de ir en el mismo sentido que aquella para valorizar, prestigiar y retribuir adecuadamente la labor de los abogados en su calidad de operadores del servicio de justicia, reduce nuestros honorarios, sin causa justificada que lo fundamente, y en abierta contradicción por cuanto ésta resulta de “aplicación exclusiva y excluyente en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires” en la materia y es de “orden público” (conf. su artículo 1).*

*Incluso, en el caso de la tarifación de los honorarios para procesos de amparo o amparo por mora, podría hasta interpretarse como un premio a la demora del Estado para resolver, en sede administrativa, las pretensiones, a contramano de los principios de celeridad y simplificación de los procedimientos administrativos o, lisa y llanamente, frente a la lesión o amenaza, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por éste de los derechos fundamentales de los ciudadanos.*

*Por ello declaramos, con profunda convicción, nuestra oposición a la sanción de la ley 15.016, sin perjuicio de reafirmar nuestro compromiso indeclinable de defender y valorizar adecuadamente la labor del abogado, su dignidad en todos los ámbitos del ejercicio profesional y el carácter alimentario de los honorarios, compatibilizando esto con los intereses de todos los actores sociales involucrados en el sistema de justicia.*

*Consejo Directivo. Enero 2018".*

## **VI. ALGUNAS CUESTIONES ILUSTRATIVAS SOBRE LA LEY 14.967 DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES:**

### **1.) PRINCIPIOS QUE SURGEN DEL ARTICULO 1 DE LA LEY:**



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax: +54 221 439-2232  
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax: +54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /  
www.calp.org.ar

El artículo 1 de la ley 14.967 constituye el eje central sobre los cuales se asientan los principios del ordenamiento arancelario y que tienen importancia a la hora de resolver la cuestión planteada:

### **1.1.) HONORARIOS COMO RETRIBUCION DEL TRABAJO PROFESIONAL:**

La norma mantiene la consideración del honorario como la contraprestación del trabajo profesional. Se considera así al abogado como un trabajador y al honorario como su salario. Ya en la expresión de motivos del decreto ley 8904/77 se había expresado *"Se recepta en esta norma un concepto fundamental que se ha venido abriendo paso en las últimas concepciones doctrinarias y en las más modernas leyes arancelarias provinciales. El principio proclamado en este artículo implica un cambio radicar en la concepción del honorario que se remonta al derecho romano. El honorario deja de ser un estipendio honorífico dado al letrado por una labor calificada, sujeto como en sus orígenes a la discreción del abonante, para constituirse en una verdadera remuneración al trabajo personal. Al asimilar en lo sustancial el honorario al salario, se reconoce el carácter alimentario del primero, lo que justifica la protección de la ley y la consiguiente declaración de orden público de la norma"* .

La naturaleza salarial del estipendio debe ser la primera cuestión que los operadores del sistema judicial deben considerar a los fines regulatorios. Si se prescinde de esta idea central, difícilmente se pueda comprender el significado que el estipendio tiene para el abogado y su familia y tampoco se estará en condiciones de que una regulación de honorarios implique una justa retribución de las tareas desplegadas.

En su naturaleza remunerativa el honorario se encuentra tutelado por las previsiones contempladas en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y artículo 39 de la Constitución Bonaerense,



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax: +54 221 439-2232  
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax: +54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /  
www.calp.org.ar

quedando a su vez amparado por las disposiciones de los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional y Provincial respectivamente.

No está de más señalar que es un deber del abogado defender su derecho a la justa digna retribución de su trabajo (arts. 4 y 33 de las Normas de Etica Profesional).

### **1.2.) NATURALEZA ALIMENTARIA DEL HONORARIO:**

Asociado con el carácter de retribución del trabajo profesional, se incorpora expresamente en el texto de la norma el carácter alimentario del estipendio profesional.

La caracterización del honorario como un crédito alimentario había sido resuelto reiteradamente por la jurisprudencia y constituye una norma interpretativa de rigor al resolver cuestiones relativas al estipendio profesional.

### **1.3.) NATURALEZA DE ORDEN PUBLICO DE LA LEY ARANCELARIA:**

La norma arancelaria se reivindica asimismo como una norma de orden público en función de su necesaria participación para el adecuado servicio de justicia.

El abogado tiene un rol fundamental en tal servicio y es considerado un auxiliar de la justicia.

De tal forma su retribución profesional, tiene también otro ángulo que no se relaciona con los intereses patrimoniales del letrado, sino con la dignidad, el decoro y la probidad que se requiere para el ejercicio profesional por estar interesado el Estado en la adecuada prestación del servicio de justicia.

El orden público se aprecia en cuanto se sanciona con la nulidad todo pacto o convenio que reduzca los mínimos legales - que son de naturaleza inderogable - o toda renuncia anticipada total o parcial a los





Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax: +54 221 439-2232  
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax: +54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /  
www.calp.org.ar

honorarios no regulados (art.2). Y en igual sentido tuitivo se sanciona con la nulidad cualquier auto regulatorio que viole los mínimos legales (art. 16).

También se aprecia el orden público en la fijación de un honorario mínimos cuya cuantía jamás podrá perforarse (art. 22) y se debe tener en cuenta en su tutela que la regulación de honorarios por debajo de los mínimos legales constituye una falta de los jueces que la provoquen en los términos del artículo 21 de la ley 13.661.

El orden público en materia arancelaria y la existencia de mínimos inderogables se conjuga así con el carácter alimentario, la retribución del trabajo profesional, la dignidad y jerarquización en el ejercicio de la profesión y el rol del abogado como servidor y auxiliar de la justicia (artículo 58 inc. 1 de la ley 5177 y 1 y 2 de las Normas de Etica Profesional).

Se exige al abogado y a la Magistratura como estandar de conducta el respeto a la ley arancelaria pues está en juego no una cuestión patrimonial propia de los abogados sino un interés jurídico tutelado mayor que es el interés social de que cumpla su ministerio de servidor de la justicia en condiciones adecuadas a la importancia de su función (conf. arts. 25 inc. 5 ley 5177 y 33 Normas de Etica Profesional).

Se ha dicho que la finalidad está no sólo en asegurar la dignidad personal y profesional, sino establecer estándares de moralidad y responsabilidad poniendo una valla a regulaciones desmesuradas o ínfimas, de allí que ciertos autores señalen que el orden público se encuentra en la fijación de mínimos y máximos a los estipendios. Mediante el orden público de las normas arancelarias, se persigue enaltecer el trabajo profesional de los letrados, proteger a los justiciables y perfeccionar el servicio judicial para toda la comunidad (JubaCC0000 DO 85696 RSD-292-7 S 04/12/2007 Juez DABADIE (SD), caratula: Larruy, Federico



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax: +54 221 439-2232  
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax: +54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /  
www.calp.org.ar

Hernán s/incidente de regulación de honorarios, Magistrados votantes Dabadie - Hankovits).

#### **1.4.) NORMA DE APLICACION EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE DENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES:**

El legislador ha reivindicado y ratificado las potestades locales en materia arancelaria al señalar en el artículo 1 que la norma es de aplicación exclusiva y excluyente en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

La reglamentación de las condiciones en que se ejercen las profesiones liberales se trata de una facultad reservada al estado provincial y consecuentemente de un poder no delegado al Estado Nacional, la norma arancelaria se incluye entre las temáticas propias de la legislación profesional como el control de la matrícula y el poder disciplinario atribuido a los Colegios Profesionales (ley 5177 en el caso de los abogados y procuradores).

Dado su especificidad y en base a los principios de "aplicación exclusiva y excluyente" su normativa ha de primar contra toda norma nacional o local que impacte arbitrariamente en forma contraria a su preceptos.

#### **2.) EL TRATAMIENTO DEL AMPARO POR MORA EN LA LEY 14.967:**

El amparo por mora se trata de una acción de naturaleza contencioso administrativa prevista como tal en el artículo 76 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo (ley 12008 y modificatorias).

Por tanto dada su naturaleza resulta de aplicación en la fijación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes el artículo 44 de la ley 14967 que dice: *"En las acciones y peticiones de carácter administrativo, los honorarios se regularán en función de las siguientes reglas: a) Demandas contencioso-administrativas se estará a lo*



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax: +54 221 439-2232  
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax: +54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /  
www.calp.org.ar

*dispuesto en los artículos 21 y siguientes, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria. b) Actuaciones ante organismos de la administración pública, centralizada o descentralizada, los honorarios se regularán de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, aplicándose en lo pertinente el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 55. Se aplicará la escala del artículo 21 reducida en un veinticinco (25) por ciento. En todos los casos en que los asuntos no fueren susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación por la actuación completa, no será inferior a 30 o 10 Jus, según se trate del ejercicio de acciones contencioso-administrativas o de actuaciones administrativas respectivamente.*

### **3.) EL SISTEMA DE PONDERACION Y JUSTIPRECIO DE LAS TAREAS PROFESIONALES EN LA ACTIVIDAD JUDICIAL POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS (ARTS. 15 Y 16 DE LA LEY 14.967):**

La ley arancelaria estructura el sistema de las regulaciones judiciales a través de dos normas esenciales que son el artículo 15 y 16 de la ley 14.967.

El primero establece que *"Toda regulación de honorarios deberá ser fundada y cumplimentar, bajo pena de nulidad, los siguientes recaudos: a) Indicar el monto del juicio, cuando existiere. b) Referenciar los antecedentes del proceso. c) Precisar las pautas del artículo 16 que se han tenido en cuenta y detallar cada una de las tareas realizadas por el profesional beneficiario de la regulación. d) El monto deberá estar expresado en la unidad arancelaria Jus, cuyo valor definitivo se establecerá en el momento de hacerse efectivo el pago"*.

Y a su vez el artículo 16 indica que: *"Para regular honorarios, se tendrá en cuenta: a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria; b) El valor, mérito y calidad jurídica de la labor desarrollada; c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada; d) La*



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax: +54 221 439-2232  
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax: +54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /  
www.calp.org.ar

*responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; e) El resultado obtenido. f) La trascendencia de la resolución a la que se llegare, para casos futuros. g) Las actuaciones esenciales establecidas por la ley para el desarrollo del proceso y las actuaciones de mero trámite. h) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate. i) La posición económica y social de las partes. j) El tiempo empleado en la solución del litigio, siempre que la tardanza no fuera imputable para al profesional. La regulación de honorarios de los abogados que hubieren representado a la parte vencedora se efectuará en base a la media de la escala del artículo 21, pudiendo disminuirse por resolución fundada en los incisos b), g) y/o j) de este artículo. En ningún caso el juez del proceso podrá violar, bajo pena de nulidad, los mínimos legales establecidos en esta ley. La regulación que no respete los mínimos legales hará incurrir al juez en falta en los términos del artículo 21 de la Ley N° 13661 y modificatorias.*

Así la debida fundamentación de los autos regulatorios por parte de los Magistrados es una garantía para el profesional a los fines de resguardar su derecho a una justa retribución del trabajo profesional reconocido en el artículo 1 de la ley.

No se puede hablar de los derechos de justa retribución del honorario profesional si del auto regulatorio no se desprende razonadamente las pautas y circunstancias que permitan la meritacion del trabajo y la plena realización del derecho a la justa retribución en aplicación de las normas arancelarias.

Se recuerda que el artículo 15 del derogado decreto ley 8904/77 establecía que las regulaciones de honorarios debían hacerse con citación de la disposición legal aplicable bajo pena de nulidad. El recaudo de la mera cita de las disposiciones legales aplicables resultaba insuficiente a los fines de verificar la equivalencia económica entre el estipendio profesional



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax: +54 221 439-2232  
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax: +54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /  
www.calp.org.ar

determinado y el trabajo profesional realizado. De allí que la nueva norma incorpora nuevos recaudos que debe abastecer el auto regulatorio cuyo cumplimiento deben dejar en evidencia con claridad la forma en que se meritó el trabajo profesional para evitar situaciones de arbitrariedad y falta de coherencia entre la regulación de honorarios y la cita de las disposiciones legales aplicables que frecuentemente se producía.

La falta del deber de fundamentación, en los términos y condiciones que marca el artículo, lleva a la nulidad del auto regulatorio.

Asimismo y aras de la defensa del orden público en materia arancelaria, del carácter alimentario de los honorarios que constituyen la retribución del trabajo profesional y de la necesidad de preservar la dignidad y jerarquización en el ejercicio de la profesión y el rol del abogado como servidor y auxiliar de la justicia (artículos 56 y 58 inc. 1 de la ley 5177 y 1 y 2 de las Normas de Etica Profesional), se establece en el artículo 16 que en ningún caso el juez podrá violar, bajo pena de nulidad los minimos legales establecidos en esta ley.

En la Exposición de Motivos de la ley 14.967, se dijo textualmente que *“Las limitaciones establecidas en el proyecto a la discrecionalidad judicial obedecen a la necesidad de preservar el carácter tuitivo del régimen arancelario evitando que las insuficientes retribuciones que constituyen moneda corriente atenten contra la independencia de la actuación de los abogados, preserven la dignidad del trabajo profesional, y salvaguarden el normal desenvolvimiento de los Colegios y la Caja de Previsión Social Para Abogados, de conformidad con lo dispuesto por el los arts. 40 y 41 de la Constitución Provincial”*.

#### **4.) EL HONORARIO MINIMO ESTABLECIDO EN EL ART. 22 DE LA LEY 14.967:**

En los fundamentos de la ley 14.967 se lee que se establece un honorario mínimo *“...A fin de evitar interpretaciones que han llevado a*



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax: +54 221 439-2232  
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax: +54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /  
www.calp.org.ar

*establecer remuneraciones tan ínfimas que afectan gravemente el decoro y las dignidad de los abogados ... con prescindencia del contenido económico del asunto...."*

Así el artículo 22 establece: *"... Con prescindencia del contenido económico del asunto, la regulación del o de los profesionales de cada parte, no podrá ser inferior a siete (7) Jus, cualquiera fuese su actividad y el órgano jurisdiccional de que se trate".*

Respecto a la fijación de un honorario mínimo ya en la Exposición de motivos del decreto ley 8904/77 se había indicado que *"Se concreta a través de esta norma un anhelo largamente sostenido por los colegiados en el sentido de que corresponde la fijación de un honorario mínimo, cualquiera fuese el monto del proceso, ya que la labor profesional tiene una base remuneratoria debajo de la cual se afectan gravemente el decoro y la dignidad." Y continua diciendo "Así, la Primera Jornada Provincial sobre Honorarios y Ejercicio Profesional (San Martín 1975) recomendó: Para la regulación de honorarios profesionales del abogado en el proceso, debe mantenerse el sistema de fijarlos proporcionalmente al monto del litigio o proceso, pero estableciendo un tope mínimo, que en ningún caso puede reducirse, aún en la hipótesis de que el honorario resulte superior al contenido económico del asunto. Debe superarse la tradicional limitación acordada al honorario por la reducida cuantía del asunto. El trabajo profesional tiene un valor intrínseco, en función del carácter científico y técnico del nivel universitario; por la estructura básica que requiera su desempeño (estudio jurídico, organización, medio de movilidad, etc); por la responsabilidad que le compete; por el tiempo que le requiere la atención, traslados, etc; por la intelectualización del caso, en función de las normas jurídicas que lo regulan y la decisión que bajo su responsabilidad debe adoptar para su encausamiento en pro de la*



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax: +54 221 439-2232  
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax: +54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /  
www.calp.org.ar

*satisfacción o defensa del interés sometido a su gestión (Boletín del Colegio de Abogados de San Martín, año 2, N° 8, pág. 5 y 6)".*

## **VII. SOSTENIMIENTO DE LA POSTURA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 3 DE LA LEY 15.016 RESPECTO A HONORARIOS EN AMPARO POR MORA.-**

La representación que ejerzo sostiene la posición para que se declare la inconstitucionalidad del Artículo 3° de la Ley N° 15.016, por resultar violatoria de los arts. 31, 39, 45 168 y concordantes de la Constitución Provincial, y a los Arts. 14 bis, 17 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, por los siguientes fundamentos:

### **1.) ATRIBUCION POR LA LEGISLATURA BONAERENSE DE FACULTADES PROPIAS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA EN LA REGULACION DE HONORARIOS. ALTERACION DE LA DIVISION DE PODERES:**

El artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires atribuye a los jueces el deber de resolver las cuestiones que le fueran sometidas por las partes, entre ellas las costas y la consecuente tarifación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes como accesorios necesarios.

Para ello, la ley 14.967 establece un sistema de ponderación y pautas para fijar fundadamente y con cumplimiento de cada uno de los recaudos que se establecen los importes de los honorarios profesionales en cada actuación judicial debiendo respetarse los principios de la justa retribución del trabajo, el carácter alimentario de los honorarios y el orden público arancelario.



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax: +54 221 439-2232  
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax: +54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /  
www.calp.org.ar

Siguiendo ese piso de marcha, en la forma en que está redactado el artículo 3 de la ley 15.016 se convierte al legislador en quien regula en forma única y uniforme los honorarios de los abogados, sustrayendo las facultad de los jueces de resolver en cada causa la regulación del honorario profesional mediante resolución fundada en los términos de los artículos 15 y 16 de la ley 14.967 antes referidos. Así se le impone legislativamente a los jueces la forma única en que deben tarifar la actuación profesional.

Una interpretación contraria, que avalara la constitucionalidad de la norma, llevaría a la conclusión de que los jueces delegan en el poder legislativo una facultad resolutoria propia en violación del artículo 45 de la Constitución Provincial alterando el sistema republicano de gobierno y la división de los poderes que delimita la norma suprema local.

## **2.) INCONGRUENCIA NORMATIVA DE LA LEY 15.016 CON EL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CON LA LEY 14.967:**

Como se indicó el amparo por mora es un procedimiento regulado por el art. 74 del Código Contencioso Administrativo y dada la naturaleza contencioso administrativa de la acción que instrumenta la tarifación de las tareas profesionales en ese ámbito procesal están tarifadas en el art. 44 de la ley 14.967.

A pesar de ello la norma cuestionada, omitiendo tal regulación, vuelve a legislar sobre los honorarios del amparo por mora haciéndolo en la ley N° 13.928 reglamentaria de la acción de amparo del art. 20 de la Constitución Provincial ( en un agregado que constituye el artículo 20 bis).

Es decir que no existe ningún fundamento para regular los honorarios en los procesos de amparo por mora en un artículo del proceso de amparo que nada tiene que ver con el primero.





Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax: +54 221 439-2232  
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax: +54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /  
www.calp.org.ar

Además en los fundamentos de la norma atacada se dice que regula *"los honorarios en el proceso de amparo regulado por la Ley N° 13.928, no previsto expresamente en la Ley Arancelaria vigente..."*.

Esta afirmación es totalmente absurda toda vez que los honorarios en el proceso de amparo están expresamente tarifados en el artículo 49 de la ley 14.967 y a su vez el amparo por mora, como se dijo, dentro del artículo 44 que regula las acciones de sustancia contencioso administrativas.

De tal forma en la ley de amparo 13.928 se regulan (a través del agregado de la ley 15.016) en forma uniforme los honorarios de los abogados por su actuación en los amparos por mora, alterando en forma manifiesta, irrazonable, arbitraria e incongruente no sólo la ley del amparo y el Código Contencioso Administrativo, sino también y en especial la ley específica en materia arancelaria - ley 14.967 - cuya aplicación es *"exclusiva y excluyente"* (art. 1) y que por lo tanto prevalece sobre toda otra norma local o fondal que venga a chocar arbitrariamente con su alcance. La inconstitucionalidad del Art. 3 de la Ley N° 15.016 aparece nuevamente en evidencia.

### **3.) INJUSTIFICADA Y CONFISCATORIA REDUCCION DE LOS HONORARIOS EN LOS PROCESOS DE AMPARO POR MORA A LA SUMA FIJA DE 5 JUS. VIOLACION DEL DERECHO DE JUSTA RETRIBUCION:**

De la comparación del régimen del artículo 44 de la ley 14.967 y del artículo 3 de la ley 15.016 se advierte con claridad que la primera norma establece el honorario mínimo en amparo por mora en el equivalente a 30 jus y la segunda norma posterior lo reduce confiscatoriamente a 5 jus en forma única y uniforme en todos.



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax: +54 221 439-2232  
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax: +54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /  
www.calp.org.ar

Se llega al absurdo de que la fijación del honorario único en los amparos por mora se realiza por debajo, incluso, del mínimo legal establecido por el artículo 22 de la ley 14.967 en el equivalente a 7 jus. Se recuerda que en los fundamentos de esta norma se indicó que ese nivel mínimo retributivo es "...A fin de evitar interpretaciones que han llevado a establecer remuneraciones tan ínfimas que afectan gravemente el decoro y las dignidad de los abogados..." La contradicción con la norma cuestionada es grosera y el dualismo legislativo evidente en detrimento de derechos adquiridos de los letrados.

Por ello la reducción del honorario deviene grosera, confiscatoria, arbitraria y violatoria de la justa retribución del trabajo profesional, del carácter alimentario de los honorarios y del derecho de propiedad del profesional sobre su estipendio con afectación directa de los artículos 14 bis de la Constitución Nacional y Artículo 39 de la Constitución Bonaerense y 17 y 31 de la Constitución Nacional y Provincial respectivamente.

#### **4.) VIOLACION DEL DERECHO DE PROGRESIVIDAD (NO REGRESIVIDAD). SU APLICACION AL DERECHO AL TRABAJO DEL ABOGADO:**

De modo similar aparece afectado de muerte con la ley 15.016 el principio de progresividad previsto en el inciso 3 del Artículo 39 de la Constitución Provincial que impone a las autoridades promuevan, respeten y garanticen los derechos humanos en beneficio del gobernado sin aplicar actos regresivos que los afecten.

Este principio se incorporó a nuestro derecho interno a través del Pacto de San José de Costa Rica, tratado de los derechos humanos denominado de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en el Artículo 26 y bajo el título "Desarrollo progresivo" dispone: "*Los Estados*



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax: +54 221 439-2232  
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax: +54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /  
www.calp.org.ar

*partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.*

Y en el artículo del 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que sostiene que *"Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que se disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos"*.

Recordemos, que los tratados, como el citado tienen rango constitucional por la reforma de la Carta Magna de 1994, que dio esa jerarquía en forma expresa en el artículo 75 inciso 22 a los tratados de los derechos humanos, y que lo coloca como una norma imperativa.

En ese marco la calidad de trabajador del abogado aparece indiscutida, como también la naturaleza remuneratoria del honorarios y su carácter alimentario, principio esenciales del ordenamiento estipendiario receptados en el artículo 1 de la ley 14.967; de lo que resulta que el artículo 39 inc. 3 de la Constitución Provincial es claramente aplicable al abogado como una parte de la pléyade de derechos derivados del derecho al trabajo.

Ahora bien, para determinar si la nueva norma resulta regresiva con respeto a la situación anterior a su sanción, se realizó el método de



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax: +54 221 439-2232  
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax: +54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /  
www.calp.org.ar

comparación en punto anterior donde quedó plenamente demostrado a la luz de ello la injustificada y confiscatoria reducción de los honorarios (léase remuneración del trabajo profesional) en los procesos de amparo por mora que la norma cuestionada implica, afectando el derecho a la justa retribución del trabajo profesional de los abogados, su carácter alimentario y el orden público arancelario.

Lo expuesto nos indica, claramente, que la nueva norma empeora la situación existente en la retribución del trabajo de los abogados en los procesos de amparo por mora y por lo tanto resulta efectivamente regresiva.

Determinado que la norma que cuestionamos tiene carácter regresivo corresponde analizar si la misma puede constituir una excepción a la prohibición de regreso convencionalmente dispuesta.

Para que ello ocurra legítimamente deberán concurrir tres cuestiones. La primera que requiere que la especie legal no sea directamente contraria al género constitucional. La segunda que la restricción se encuentre justificada por los hechos o circunstancias sociales y por los fines lícitos perseguidos por la norma. La tercera hace referencia a la adecuada proporcionalidad entre las restricciones y los antecedentes y fines de la medida.

Nada de esto puede ser justificado, por lo cual se concluye, necesariamente, que la ley 15.016, en cuanto fija un honorario único para los abogados en los amparos por mora en grave deterioro de la situación legal preexistente resulta directamente lesiva la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (arts. 31 y 39), de la Nación (arts. 14 bis, 17 y 75 inc. 22) y los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax: +54 221 439-2232  
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax: +54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /  
www.calp.org.ar

En este marco la ley 15.016 aparece como un acto estatal de claro contenido regresivo y no justificable de los derechos ya consagrados a los abogados de la Provincia de Buenos Aires.

### **VIII. PETITORIO .-**

Por lo expuesto, a V.E. solicito:

- 1.) Me tenga por presentado en el carácter invocado y constituido el domicilio procesal y electrónico que se indica;
- 2.) Tenga presente lo expuesto al momento de resolver el planteo de inconstitucionalidad del artículo 3 de la ley 15.016 respecto a los honorarios en las acciones de amparo por mora.

Proveer de conformidad,  
**SERÁ JUSTICIA.**